

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-139/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

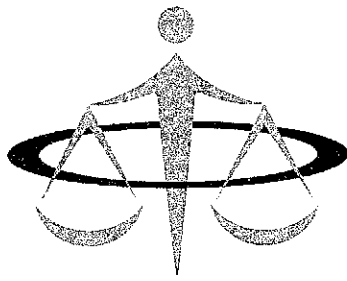
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

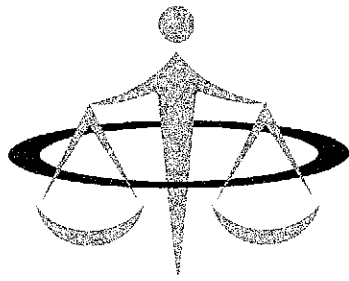
TEED-JE-139/2022

	del Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
RSPD	Otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

ANTECEDENTES.

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

3. I. **Acuerdo IEPC/CG/168/2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó por el Consejo General el mencionado acuerdo, mismo que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano Superior de Dirección, por el que se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, bajo la denominación de RSPD, en cumplimiento al supuesto establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, con efectos constitutivos a partir del uno de enero de dos mil veintidós.

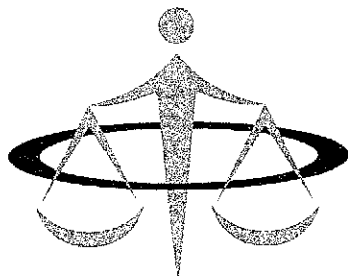


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

4. **II. Inicio del Proceso Electoral Local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
5. **III. Acuerdo IEPC/CG180/2021.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario presupuestal para el ejercicio fiscal 2022, por el que se otorgó el financiamiento público local para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos, así como el gasto ordinario para las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Instituto, y de gasto de campaña para las candidaturas Independientes.
6. **IV. Jornada Electoral.** El cinco de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del Poder Ejecutivo; así como, los integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
7. **V. Cómputo Municipal.** Con fecha ocho de junio, los Consejos Municipales Electorales del Instituto, realizaron el Cómputo Municipal de sus respectivos municipios, y entregaron las constancias de mayoría y validez de la elección, y de asignación de regidurías a las personas electas por la ciudadanía duranguense.
8. **VI. Cómputo Distrital.** Con fecha doce de junio, los Consejos Municipales Cabecera de Distrito Electoral Local del Instituto, realizaron el Cómputo Distrital de sus respectivos Distritos Electorales, y levantaron las Actas Distritales correspondientes para la elección de la Gubernatura del Estado.
9. **VII. Cómputo Estatal para la elección de la Gubernatura del Estado.** Con fecha diecinueve de junio se realizó dicho cómputo por parte del Consejo General, y se entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la persona electa por la ciudadanía duranguense.

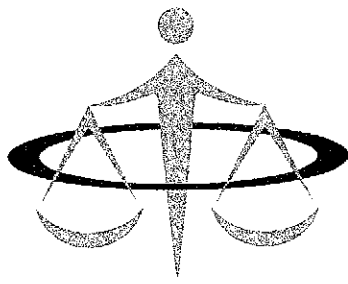
¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

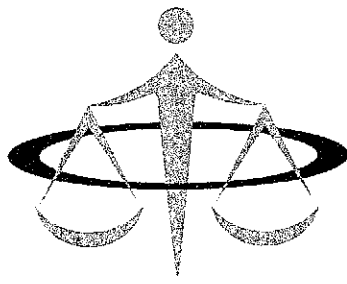
10. **VIII. Convocatoria.** En fecha veinte de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto, emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía duranguense interesada en participar como interventor en los procedimientos de pérdida de registro de Partido Político local; y, en su caso, de reintegración de bienes adquiridos con recurso público local de los Partidos Políticos nacionales, derivado de los resultados de la Jornada Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.
11. **IX. Dictamen IEPC/ST09/2022.** El veintisiete de junio, el Secretariado Técnico del Instituto, aprobó el mencionado dictamen, por el que declaró que RSPD, se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal ante el Instituto, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local de la gubernatura del Estado, celebrada el día cinco de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.
12. **X.** con fecha veintisiete de junio, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, determinó que, en una coincidencia de criterios con los emitidos por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-336/2016 y Acumulados; así como lo previsto por el artículo 61, numeral 1 de la Ley de Instituciones; reconocer el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2021-2022, a efecto de que los Partidos Políticos Nacionales que hayan alcanzado el umbral requerido por la Ley de Instituciones, conserven su acreditación ante el Instituto.
13. **XI. Dictamen IEPC/ST/10/2022.** En fecha ocho de julio, el Secretariado Técnico del Instituto, emitió el mencionado Dictamen, por el que declaró que RSPD, actualizó la causal de Pérdida de Registro como Partido Político Estatal, ante el Instituto, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria para la Gubernatura del Estado, celebrada el cinco de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

14. **XII.** Con fecha once de julio la comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano Superior de Dirección en ocasión de la sesión extraordinaria número ocho, tomó conocimiento respecto al Dictamen mencionado en el punto que antecede.
15. **XIII. Acuerdo IEPC/CG121/2022.** Aprobado en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, de fecha doce de julio, por medio del cual se aprueba el Dictamen del Secretariado Técnico, respecto a la actualización de la causal de pérdida de registro de RSPD, Partido Político Estatal, ante el Instituto, se designa al interventor y se otorga garantía de audiencia, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria para la Gubernatura del Estado, celebrada el cinco de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.
16. **XIV. Interposición del Juicio Electoral.** El dieciséis de julio, José Isidro Bertín Arias Medrano, quien se ostenta como representante propietario del PT, ante el Consejo General, interpuso juicio Electoral, en relación al acuerdo señalado en el punto que antecede.
17. **XV. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
18. **XVI. Recepción de expediente.** El veinte de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por la secretaria del Consejo General y demás constancias atinentes al asunto.
19. **XVII. Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JE-139/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

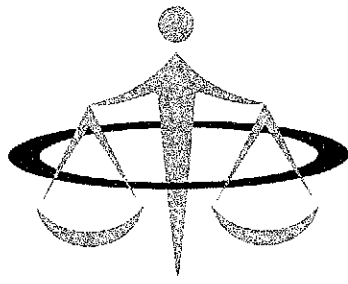
20. **XVIII. Radicación.** El día dieciocho de agosto, el magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

21. **XIX. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad someterlo a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERACIONES

22. **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción VI y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 37, 38, 41 y 43, de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Electoral, en el que la parte actora aduce violación en cuanto al *“ACUERDO IEPC/CG121/2022, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DEL SECRETARIADO TÉCNICO, RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE PERDIDA DE REGISTRO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ANTE ESTÉ ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022”*.

23. **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** Del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte



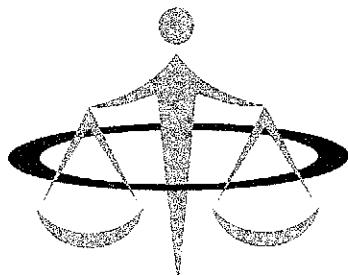
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

actora, en su escrito inicial, impugna el acuerdo de clave **IEPC/CG121/2022**, por el que se aprueba el Dictamen del Secretariado Técnico, respecto a la actualización de la causal de pérdida de registro de RSPD, Partido Político Estatal, ante el Instituto, se designa al interventor y se otorga garantía de audiencia, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria para la Gubernatura del Estado, celebrada el cinco de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

24. Ahora bien, se tiene que es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del impetrante.
25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²**.
26. En este punto, esta Sala Colegiada advierte que la verdadera intención del promovente, consiste en controvertir el acuerdo de clave **IEPC/CG121/2022** antes referido, en cuanto no contiene decisión de pérdida de acreditación de diverso Partido Político al RSPD, concretándose solamente a éste y sin considerar al PRD, respecto al que el impugnante estima incurre en la misma causal de pérdida, solo que en la especie de acreditación, por ser Partido Político Nacional.
27. **TERCERA. Causales de Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

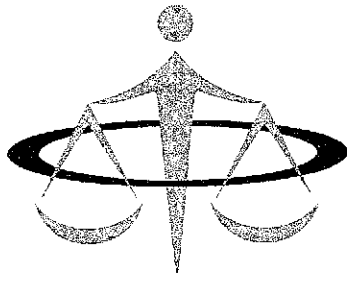


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

28. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna causal, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedencia, y por consiguiente estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.
29. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14 numeral 1 fracción I inciso a. y 37 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral que nos ocupa, como a continuación se precisa.
30. **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el recurso consta: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.
31. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el acuerdo IEPC/CG121/2022 del Consejo General, fue aprobado en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, de fecha doce de julio, mientras el juicio ciudadano se presentó el dieciséis siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se aprobó el acuerdo impugnado.
32. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del trece al dieciséis de julio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

un Proceso Electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

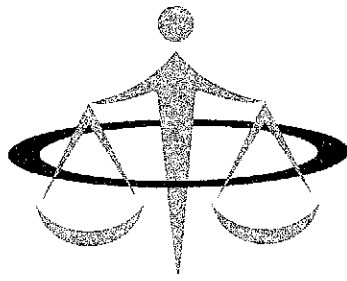
Julio 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12*	13	14	15	16**
17	18	19	20	21	22	23

*Fecha de emisión del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

33. En ese sentido, si la promovente interpuso su demanda el dieciséis de julio, según se aprecia en el acuse de recepción³, es evidente su promoción oportuna.
34. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, numeral 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el PT, partido político con registro nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.
35. La parte actora en este juicio lo es el PT, por conducto de José Isidro Bertín Arias Medrano, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado⁴, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 fracción I, de la referida Ley.
36. **Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido enjuiciante al ser instituto político nacional con acreditación local, y al ser entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, puede comparecer a juicio a fin de reclamar acuerdos del Consejo General, que es el órgano superior de decisión en el ámbito administrativo en la materia electoral,

³ Visible a foja: 2 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a foja 53 del presente expediente.

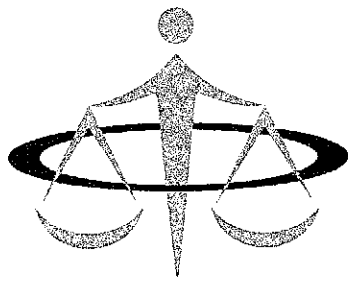


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

con independencia de la procedencia o no de sus impugnaciones, ya que ello será cuestión que desde luego corresponderá a la resolución de la impugnación.

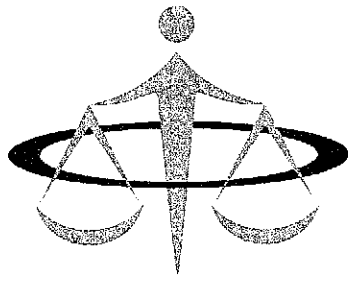
37. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.
38. **QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de constitucionalidad y legalidad en aprobación del acuerdo IEPC/SG121/2022.
39. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos, lo conducente será confirmar la legalidad y constitucionalidad de la materia de impugnación.
40. **SEXTA. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.
41. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y en su caso se valoren las pruebas aportadas para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**



LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁵. Entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

42. El actor señala violaciones a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 94 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 58 y 61 de la Ley de Instituciones.
43. Se agravia de la omisión de la declaratoria de pérdida de acreditación del PRD, al aprobar el acuerdo IEPC/CG121/2022 del Consejo General, por el que aprobó el Dictamen del Secretariado Técnico, respecto a la actualización de la causal de pérdida de registro de RSPD en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria para la Gubernatura del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.
44. Menciona que por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, la responsable debió analizar las causales de pérdida de acreditación que pudieran actualizarse.
45. Que la responsable omitió pronunciarse sobre la causal de pérdida de acreditación del PRD, por tratarse de un Partido Político con registro nacional.
46. Se duele de que al ser el Consejo General la autoridad emisora de la acreditación de un Partido Político Nacional, también es la facultada e idónea para decretar su pérdida por alguna de las causales descritas por el artículo 61 de la Ley de Instituciones , por lo que también cuenta con las facultades para determinar lo relativo al financiamiento público local, es decir, para determinar si se debe continuar o no con el mismo, o en su caso, determinar si un Partido Político con acreditación local tiene derecho a las prerrogativas que la ley le otorga.

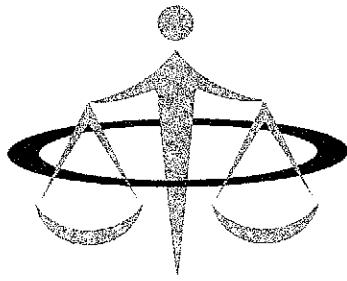
⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

47. Argumenta que en el caso se acredita fehacientemente la actualización de la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación como Partido Político Nacional del PRD.
48. Le causa agravio que la competencia de la Comisión de Partidos Políticos y agrupaciones políticas, se circunscribe a las acreditaciones de los Partidos Políticos Nacionales, lo conducente es declarar que el PRD, se ubica en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación como Partido Político Nacional, ante el IEPC.
49. Se refiere al procedimiento que se debe de llevar, por lo que hace a los bienes que haya obtenido el PRD con financiamiento público local, derivado de la pérdida de acreditación.
50. Como segundo motivo de agravio señala la inaplicación del acuerdo IEPC/CG87/2022, del Consejo General, por el que se resuelve la consulta formulada por el representante propietario de RSPD vinculada con la pérdida de registro y acreditación de los Partidos Políticos local y nacionales, respectivamente, que no llegaren a obtener el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en el contexto del Proceso Electoral Local 20121-2022. Puesto que en el mencionado, acuerdo la responsable se limita a declarar que RSPD recae en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como Partido Político Estatal, omitiendo pronunciarse sobre el PRD, quien se encuentra en el mismo supuesto.
51. Ya que, en el acuerdo IEPC/CG87/2022, quedo establecido que la elección que determinaría la pérdida de registro y acreditación de los Partidos Políticos, según corresponda, sería única y exclusivamente la de la Gubernatura, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso D de la Constitución Federal.
52. Se duele que en el acuerdo IEPC/CG121/2022 no se desprende precepto jurídico alguno, en el cual la autoridad responsable, este fundamentando su actuar para realizar la inaplicación del acuerdo IEPC/CG87/2022, donde establece que la pérdida de acreditación como Partidos Políticos

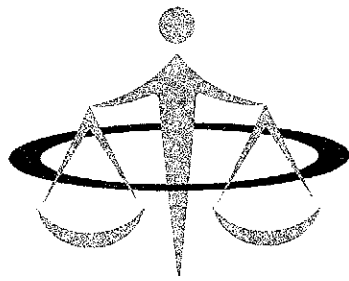


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

Nacionales, es procedente, de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local de Gubernatura.

53. Que la responsable se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que establece que las autoridades sólo podrán hacer aquello a lo que expresamente les faculta la ley, sin que proceda dejar margen de apreciación subjetiva ni discrecional, so pena de vulnerar los derechos fundamentales. De ahí que al emitir el acto la autoridad, fundándose en una situación que no se encuentra establecida en la normatividad electoral, que le confiera de norma expresa la facultad que se atribuye indebidamente al resolver el acuerdo IEPC/CG121/2022.
54. Menciona que, con la aprobación del acuerdo señalado, la responsable revoco su propia determinación aprobada a través del diverso acuerdo IEPC/CG87/2022, contraviniendo a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en razón de que al contestar la consulta efectuada en su momento por RSPD, refirió que quienes perderían el registro o acreditación serían los partidos políticos que no alcanzaron el mínimo de votación previsto legalmente, pero únicamente en lo que toca a la elección de la gubernatura. sin haber fundado ni justificado la inaplicación de dicho acuerdo para omitir pronunciarse respecto a la pérdida de acreditación como partido político nacional, en lo relativo al PRD.
55. Señala que de conformidad con el artículo 41 base VI, de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en dar definitividad y firmeza a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral, de ahí que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de una disposición jurídica a un caso particular, no es posible que la autoridad administrativa electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible a través de los medios impugnativos, previstos en la legislación electoral, mediante el dictado de fallo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

56. El actor considera que, corresponde a este Tribunal Electoral revocar la validez del acuerdo IEPC/CG181/2022 (sic), del Consejo General, por el que se resuelve la consulta formulada por el representante propietario de RSPD, vinculada con la pérdida de registro y acreditación del Partido Político local y nacionales, respectivamente, que no llegaren a obtener el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022.
57. Solicitando se revoque el acuerdo IEPC/CG121/2022 del Consejo General y se dicte uno nuevo, en donde se decrete también la pérdida de acreditación del PRD.
58. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por la parte impetrante, de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶
59. Esta Sala Colegiada concluye en **confirmar** el acto materia de impugnación, toda vez que son **inoperantes** los motivos de disenso expresados como agravio por la parte accionante.
60. Al efecto conviene citar los preceptos jurídicos del caso de acuerdo con el siguiente

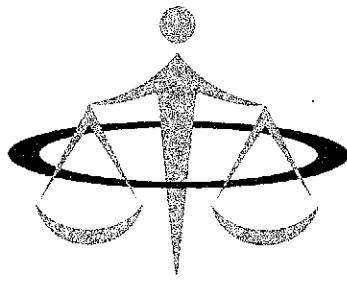
Marco Normativo.

"Artículo 41 Constitucional.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

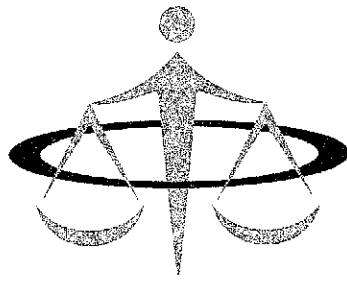
[...].”

Ley General de Partidos Políticos:

CAPÍTULO I De la Pérdida del Registro

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
 - a) No participar en un proceso electoral ordinario;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

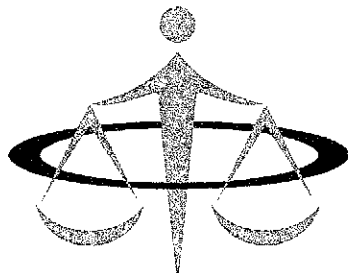
Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Ley de Instituciones:

"CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 54.-

1. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 55.-

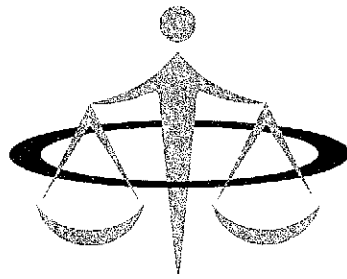
1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 56.-

1. La pérdida del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

2. La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General y la Ley General de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

3. Ninguna pérdida de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a la justificación y se le oiga en defensa.

ARTÍCULO 57.-

1. En los casos en que se emita la declaratoria de la pérdida del registro de un partido político, ésta deberá publicarse en el Periódico Oficial.

2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en esta Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos;

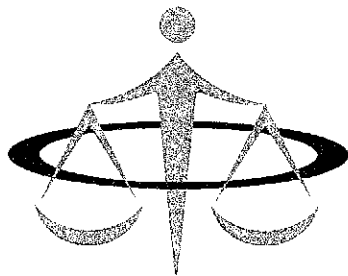
II. La designación del interventor será notificada de inmediato al partido de que se trate, por conducto de sus representantes ante el Consejo General; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo, por estrados;

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere esta Ley, o que en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial su resolución sobre la pérdida del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

- c) *Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;*
- d) *Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;*
- e) *Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;*
- f) *Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y*
- g) *En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.*

TÍTULO CUARTO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 58.-

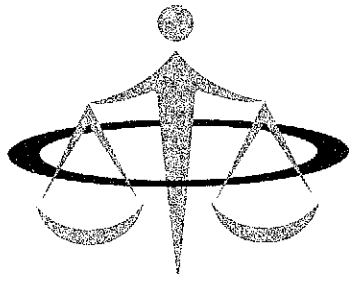
1. *Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.*

ARTÍCULO 59.-

1. *Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.*

ARTÍCULO 60.-

1. *Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.*



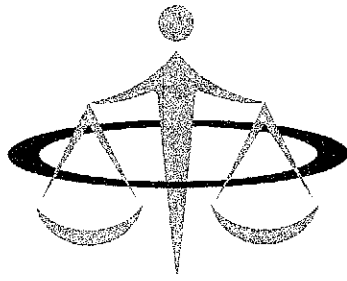
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

ARTÍCULO 61.-

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto”.

61. De los anteriores preceptos en lo que interesa al caso se obtiene, que los Partidos Políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como que, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, siendo que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
62. Que son causa de pérdida de registro de un Partido Político, entre otras, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos nacionales, y de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos, tratándose de un partido político local.
63. Que la declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político o Agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma la que será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, no teniendo efectos en relación con los triunfos que sus

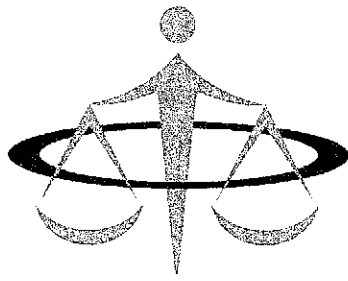


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

64. Que el Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un Partido Político, fundando y motivando las causas de la misma, como es haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de gobernador, debiendo fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.
65. Que ninguna pérdida de registro podrá decretarse sin previa audiencia del Partido Político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a la justificación y se le oiga en defensa.
66. Y que, los Partidos Políticos Nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.
67. Luego entonces, abordando el punto cuestionado en este juicio, es de considerar que la pérdida de acreditación de un Partido Político o Agrupación Política ante el Instituto deriva de un acto positivo del Consejo General de éste, como es la resolución en que se decreta dicha pérdida, desde luego precedida de la sustanciación del procedimiento marcada en los dispositivos antes relacionados que incluye desde luego el derecho de audiencia del partido o agrupación involucrados.
68. Así, tratándose en la especie del **Acuerdo IEPC/CG121/2022**, emitido en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, de doce de julio, por medio del cual se aprueba el Dictamen del Secretariado Técnico, respecto a la actualización de la causal de pérdida de registro de RSPD,

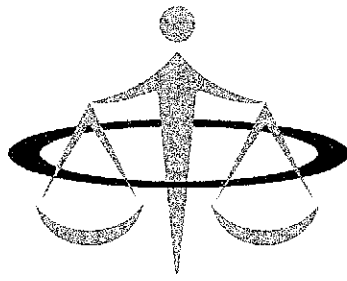


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

Partido Político Estatal, ante el Instituto, se designa al interventor y se otorga garantía de audiencia, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria para la Gubernatura del Estado, celebrada el cinco de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, que determina la pérdida de registro de RSPD, resulta que los conceptos de agravio esgrimidos por el enjuiciante, al dirigirse a combatir algo que no es materia, ni de la sustanciación del procedimiento de cancelación de registro, ni de la resolución del mismo, devienen **inoperantes**.

69. En efecto, al no versar el acuerdo impugnado sobre la materia específica de conservación de registro o acreditación de determinados Partidos Políticos Nacionales, pues evidentemente no se determina que Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Partido o Agrupación específicamente señalados conserven su acreditación, pues se reitera no es la materia del acuerdo, resulta que al haberse sustanciado el procedimiento de pérdida de registro otorgando el derecho de audiencia a los involucrados en el procedimiento de marras, que en la especie es únicamente el RSPD, es inconcuso que no es jurídicamente posible pretender extender los efectos del acuerdo, respecto a pérdida de acreditaciones o registros a aquellos que no fueron materia del procedimiento mismo.
70. Dicho de otra manera, si en el procedimiento respectivo no se llama a determinado instituto político con la finalidad de verificar la actualización de supuestos legales que pueden originar la cancelación de su acreditación ante el Instituto, para en su caso proceder en consecuencia, el acuerdo que resuelve la cuestión, ya sea como procedente o como improcedente, no puede referirse a aquel que no ha sido escuchado en respeto de su garantía de audiencia.
71. De ahí que, no sea viable pretender combatir el acuerdo en que figura la decisión de cancelación de acreditación de un Partido Político, por cuestiones ajenas al mismo, como es que no se refirió a otro instituto político, aun cuando se alegue que se actualizaba alguna causa de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

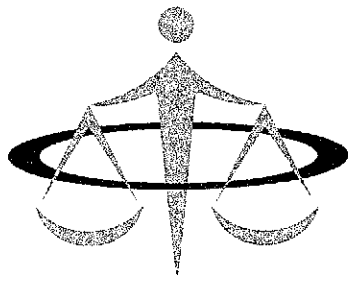
TEED-JE-139/2022

cancelación similar a la que se suscitó en el evento particular decidido por el acuerdo del Instituto, si como sucede en el caso no fue incluido en el procedimiento de diverso Partido Político.

72. Pensar lo contrario acarrearía la violación al derecho de audiencia de cualquier instituto político que sin ser llamado al procedimiento, luego fuera privado de su acreditación en franca violación a la constitución y leyes secundarias de la materia.
73. De ahí, lo **inoperante** de los motivos de disenso plantados por el impugnante, pues se dirigen a combatir cuestiones ajenas al acto reclamado, es decir que no son parte ni sustentan lo resuelto en el acuerdo combatido, ante lo que no pueden ser analizadas por esta Sala Colegiada.
74. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisdiccionales: 3a./J. 16/91, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁷; y en la VI. 1o. J/67, de rubro: **“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO”**⁸.
75. Por otra parte es de considerar que del marco jurídico que se dejó plasmado y que es el atinente a la materia que ocupa esta sentencia, no se obtiene que el procedimiento de cancelación de acreditación o registro de partidos o agrupaciones políticas sea **único y que en él se deban incluir todos los que se encuentren en los supuestos relativos**, como tampoco se obtiene la determinación de plazo perentorio dentro del cual el Instituto deba proceder a sustanciar los procedimientos de cancelación, menos se prevé que el inicio y resolución de un

⁷ Consultable en: Tomo VII, Abril de 1991, página 24, Octava Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁸ Consultable en: Tomo IX, Febrero de 1992, página 70, Octava Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

procedimiento extinga la posibilidad de sustanciar otros respecto a diversos institutos que hayan incurrido en causa de cancelación pero que no se incluyeron en un primer procedimiento, lo que hace patente que la decisión tomada de manera expresa en un procedimiento, respecto al involucrado, no caduca la instancia para el inicio y la sustanciación de diferente procedimiento respecto a diversa cancelación aunado a que no señala un plazo específico para el efecto.

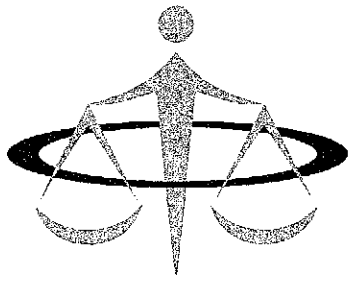
76. Independientemente de lo inoperante de los conceptos de agravio, al impugnar cuestiones ajenas al acto reclamado, y que tampoco se ocupa del PRD, ni de algún otro instituto político que amerite pérdida de registro o de acreditación, es pertinente al tenor de los criterios **esbozados en las tesis de la SCJN, de rubros:** **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL”**⁹; **“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO”**¹⁰; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**¹¹; y **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES”**¹² que esta Sala Colegiada considere que en cuanto

⁹ Consultable en: Libro XV, Tomo II, Julio de 2022, página 1885, Undécima Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁰ Consultable en: Tomo III, Septiembre de 2012, página 1679, Décima Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹¹ Consultable en: Libro III, Tomo1, Diciembre de 2011, página 535, Décima Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹² Consultable en: Libro XII, Tomo 3, Septiembre de 2012, página 1681, Décima Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

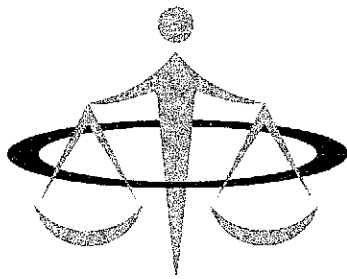
TEED-JE-139/2022

la parte accionante refiere como agravio, "**Específicamente por la inaplicación del Acuerdo IEPC/CG87/2022**", se advierte ex officio, que es contrario en lo tocante a la pérdida de acreditación de partidos políticos nacionales, a lo dispuesto por el numeral Constitucional que incluso se cita como fundamento del mismo, artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, ello en razón de que la norma refiere:

*"[...] El partido político **local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;" y sin embargo en el acuerdo de mérito se concreta, "Dicho lo anterior, se concluye que la elección que determinará la pérdida del registro o acreditación¹³ de los partidos políticos, según corresponda, será única y exclusivamente la de la Gubernatura, [...]".*

77. Es decir, está abarcando el supuesto de pérdida de acreditación que es una figura jurídica propia de los partidos políticos nacionales para intervenir en procesos electorales locales, cuando la norma constitucional expresamente prohíbe la aplicación de la cancelación de registro a dichos institutos políticos nacionales según lo antes transcrito, pues se reitera, habla de cancelación de registro de Partidos Políticos Locales que no obtengan al menos el tres por ciento del total de la votación válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, determinando clara y expresamente que la disposición no será aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales, de ahí que no pueda pretenderse válidamente (independientemente de su

¹³ Lo subrayado es propio de esta Sala Colegiada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

inconstitucionalidad) que sea aplicable el referido acuerdo al evento del PRD, ya que es un Partido Político Nacional,

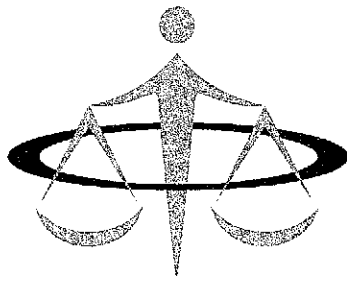
78. Ahora, si bien es cierto se invoca en el multialudido acuerdo la sentencia emitida en el juicio electoral **TE-JE-073/2019**, de este Tribunal Electoral, también lo es que a lo que el fallo se contrae es a determinar exclusivamente que para la pérdida de registro de un Partido Político Local, se deberá considerar la elección del poder ejecutivo o legislativo, no la de ayuntamientos, mas no refiere a la pérdida de acreditación de Partidos Políticos Nacionales, como erróneamente lo pretende el instituto en el acuerdo en análisis.
79. De ahí que, ni aun en el extremo de que se estudiara el concepto de agravio en cuestión podría concluirse en violación alguna por la inaplicación del acuerdo **IEPC/CG87/2022**, que al tenor de lo considerado deviene contrario a la Constitución, en el punto relativo.
80. Finalmente, debe decirse que en lo que respecta al PRD, se observa de la Tabla de Resultados por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Independiente por Municipio y Entidad Federativa y porcentajes calculados con la Votación Válida Emitida¹⁴, que en la elección de ayuntamientos que se realizó también dentro del proceso electoral 2021-2022, obtuvo tres punto cero cinco por ciento (3.05%), consecuentemente se encuentra en la hipótesis de la interpretación que en su oportunidad realizó la Sala Superior, en el SUP-REC-336/20216 y Acumulados, en el sentido de que: *“El artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de*

¹⁴

Consultable

en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/actas300622//AYUNTAMIENTOS_2022_300622.pdf Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

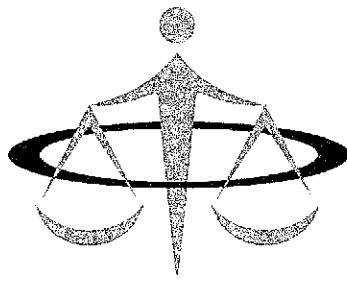


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal con el artículo 61 de la ley electoral local, para determinar a qué se refiere la palabra alguna que previene la citada disposición.

- 81. Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos aplicables se arriba a la conclusión de que basta que un partido político nacional con la debida acreditación estatal obtenga el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.*
- 82. Esto es así, ya que el texto del artículo 61 de la ley electoral local refiere que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos, le será cancelado el registro.*
- 83. De la simple lectura de este texto legal local, se desprende que la no obtención de un Partido Político Nacional del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos es clara. Ya que, el Diccionario de la Lengua Española define "alguna" como una o varias personas o cosas indeterminadas o que no se quieren determinar, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos sin realizar distinción alguna entre ellas.*
- 84. De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer alguna, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta".*



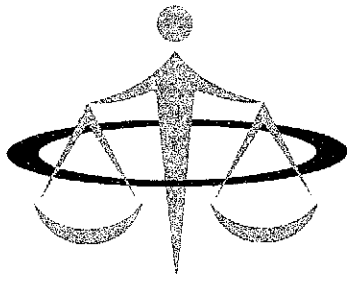
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-139/2022

85. Concluyendo que, para perder su acreditación ante la autoridad administrativa electoral los institutos políticos reconocidos, por no obtener la votación mínima de un tres por ciento de la Votación Válida Emitida, debe de ser en el evento de que no se haya obtenido el porcentaje mínimo en ninguna de las elecciones del proceso electoral respectivo, ya que si en alguna de ellas si lo obtuvo con ello es suficiente para no actualizar la cusa de pérdida de marras, lo que en la especie sucede con el PRD, en que como se dijo en la elección de Ayuntamientos supero el umbral de votación mínima en el proceso electoral ordinario 2021-2022.
86. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, y 43, de la Ley de Medios, se

RESUELVE

87. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.
88. **NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.
89. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
90. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
91. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia

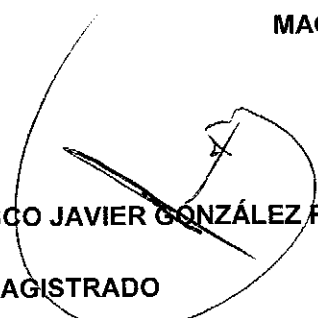


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TEED-JE-139/2022

de Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, que autoriza y da fe. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.